PUEBLA

IUSera

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA



PROCESAL Y JUSTICIA

2026

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Puebla

REFORMAS

Publicación	**Extracto del texto**
15/mar/2026	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
31/jul/2026	ÚNICO. - Se deroga la fracción III del artículo 33, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. 7
CAPÍTULO I 7
NATURALEZA Y OBJETO 7
ARTÍCULO 1 7
ARTÍCULO 2 7
ARTÍCULO 3 8
ARTÍCULO 4 8
ARTÍCULO 5 8
ARTÍCULO 6 9
ARTÍCULO 7 13
ARTÍCULO 8 14
ARTÍCULO 9 15
CAPÍTULO II 15
DE LA COMPETENCIA 15
SECCIÓN PRIMERA 15
DISPOSICIONES COMUNES 15
ARTÍCULO 10 15
ARTÍCULO 11 17
SECCIÓN SEGUNDA 17
DEL PODER JUDICIAL 17
ARTÍCULO 12 17
SECCIÓN TERCERA 18
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 18
ARTÍCULO 13 18
CAPÍTULO III 19
DE LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 19
SECCIÓN PRIMERA 19
DISPOSICIONES COMUNES 19
ARTÍCULO 14 19
ARTÍCULO 15 19
ARTÍCULO 16 19
ARTÍCULO 17 20
SECCIÓN SEGUNDA 20
DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS 20
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 20
ARTÍCULO 18 20
ARTÍCULO 19 20
ARTÍCULO 20 21

CAPÍTULO IV 22
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS 22
SECCIÓN PRIMERA 22
DISPOSICIONES COMUNES 22
ARTÍCULO 21 22
ARTÍCULO 22 23
ARTÍCULO 23 23
ARTÍCULO 24 24
ARTÍCULO 25 24
ARTÍCULO 26 24
ARTÍCULO 27 24
ARTÍCULO 28 25
ARTÍCULO 29 25
SECCIÓN SEGUNDA..... 25
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO 25
ARTÍCULO 30 25
SECCIÓN TERCERA 26
DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS26
ARTÍCULO 31 26
ARTÍCULO 32 26
ARTÍCULO 33 26
ARTÍCULO 34 27
ARTÍCULO 35 27
ARTÍCULO 36 27
ARTÍCULO 37 28
ARTÍCULO 38 28
ARTÍCULO 39 29
SECCIÓN CUARTA..... 29
DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN29
ARTÍCULO 40 29
ARTÍCULO 41 29
CAPÍTULO V 30
DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS Y 30
DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS 30
SECCIÓN PRIMERA 30
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS 30
ARTÍCULO 42 30
ARTÍCULO 43 30
ARTÍCULO 44. 30
SECCIÓN SEGUNDA..... 31

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 31
ARTÍCULO 45 31
ARTÍCULO 46 31
SECCIÓN TERCERA 31
DE LA PLATAFORMA 31
NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS 31
ARTÍCULO 47 31
ARTÍCULO 48 31
CAPÍTULO VI 32
DE LAS PARTES 32
ARTÍCULO 49 32
ARTÍCULO 50 32
ARTÍCULO 51 32
ARTÍCULO 52 33
CAPÍTULO VII 33
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS 33
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 33
SECCIÓN PRIMERA 33
DEL PROCEDIMIENTO 33
ARTÍCULO 53 33
ARTÍCULO 54 34
ARTÍCULO 55 34
ARTÍCULO 56 34
ARTÍCULO 57 34
ARTÍCULO 58 34
ARTÍCULO 59 34
ARTÍCULO 60 35
ARTÍCULO 61 35
ARTÍCULO 62 35
ARTÍCULO 63 36
ARTÍCULO 64 36
ARTÍCULO 65 36
ARTÍCULO 66 36
ARTÍCULO 67 36
ARTÍCULO 68 37
ARTÍCULO 69 37
ARTÍCULO 70 37
ARTÍCULO 71 37
SECCIÓN SEGUNDA 38
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS 38
ARTÍCULO 72 38
ARTÍCULO 73 38
ARTÍCULO 74 39

ARTÍCULO 75 39
ARTÍCULO 76 39
SECCIÓN TERCERA 39
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA 39
ARTÍCULO 77 39
ARTÍCULO 78 39
ARTÍCULO 79 40
ARTÍCULO 80 40
ARTÍCULO 81 41
ARTÍCULO 82 41
ARTÍCULO 83 41
ARTÍCULO 84 42
CAPÍTULO VIII 42
DEL CONVENIO 42
SECCIÓN PRIMERA 42
DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO 42
ARTÍCULO 85 42
ARTÍCULO 86 43
ARTÍCULO 87 44
SECCIÓN SEGUNDA 44
DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO 44
ARTÍCULO 88 44
ARTÍCULO 89 44
ARTÍCULO 90 44
ARTÍCULO 91 45
ARTÍCULO 92 45
ARTÍCULO 93 45
ARTÍCULO 94 45
ARTÍCULO 95 46
ARTÍCULO 96 46
ARTÍCULO 97 46
ARTÍCULO 98 46
SECCIÓN TERCERA 46
DEL SISTEMA DE CONVENIOS 46
ARTÍCULO 99 46
ARTÍCULO 100 47
ARTÍCULO 101 47
ARTÍCULO 102 47
ARTÍCULO 103 47
ARTÍCULO 104 47
ARTÍCULO 105 48
ARTÍCULO 106 48
ARTÍCULO 107 49

SECCIÓN SEGUNDA..... 50
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS 50
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO 50
ARTÍCULO 108 50
ARTÍCULO 109 50
ARTÍCULO 110 51
ARTÍCULO 111 52
ARTÍCULO 112 53
ARTÍCULO 113 54
ARTÍCULO 114 54
ARTÍCULO 115 54
Artículo 116..... 55
SECCIÓN TERCERA 55
DEL CONVENIO 55
ARTÍCULO 117 55
ARTÍCULO 118 55
ARTÍCULO 119 56
ARTÍCULO 120 56
CAPÍTULO X 56
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES 56
ARTÍCULO 121 56
ARTÍCULO 122 57
ARTÍCULO 123 57
ARTÍCULO 124 57
ARTÍCULO 125 58
ARTÍCULO 126 59
SECCIÓN ÚNICA..... 59
PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS CONTRA PERSONAS FACILITADORAS, ABOGADAS COLABORATIVAS Y ABOGADAS AUXILIARES DEL ÁMBITO PRIVADO 59
ARTÍCULO 127 59
ARTÍCULO 128 60
ARTÍCULO 129 60
ARTÍCULO 130 60
ARTÍCULO 131 60
TRANSITORIOS..... 61
TRANSITORIOS..... 61
TRANSITORIOS..... 61
TRANSITORIOS..... 61
TRANSITORIOS..... 61
TRANSITORIOS..... 61

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios generales, requisitos y condiciones para la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que no estén considerados en una ley específica.

En lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el código procesal civil aplicable.

ARTÍCULO 2

La presente Ley tiene como finalidad, de manera enunciativa:

I. Determinar la distribución de competencias de conformidad con los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y las demás entidades con incidencia en el ámbito de las atribuciones conferidas en esta Ley;

II. Promover y difundir la cultura de la paz, la restauración del tejido social, mediante la resolución de conflictos en los niveles: interpersonal, intergrupal y social, a través del diálogo, la empatía y la tolerancia;

III. Establecer las disposiciones relativas a la formación, capacitación, actualización, profesionalización y certificación de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, en el ámbito de competencia determinado por los Lineamientos;

IV. Regular el ejercicio de las funciones sustantivas por parte de las personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias en el ámbito público y privado; así como las administrativas y organizacionales de los Centros Públicos, y

V. Establecer las bases para la creación, funcionamiento y supervisión de los Centros Públicos, así como de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de las personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por las personas abogadas colaborativas en el Poder Judicial del Estado y en el Tribunal de Justicia Administrativa por conducto de las personas facilitadoras de su adscripción.

ARTÍCULO 4

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley podrán tramitarse de manera presencial en los Centros Públicos, así como en los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación conforme a lo establecido en esta Ley y en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5

Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Arbitraje. El proceso de resolución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las Partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el código procesal civil aplicable, y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según proceda;

II. Conciliación. El procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora;

III. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las Partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada Persona Facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más Personas facilitadoras;

IV. Negociación. El proceso por virtud del cual las Partes, por sí mismas o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto, y

V. Negociación Colaborativa. El proceso por el cual las Partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.

ARTÍCULO 6

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Preventivas. Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las Partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. Acta Acuerdo. El documento con efectos declarativos, que contiene los compromisos a los que hayan llegado las personas intervinientes a partir del desahogo de un mecanismo alternativo de solución de controversias, mismos que asumen de manera voluntaria y a partir de los cuales pretenden dirimir un conflicto;

III. Centro. Al órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial denominado Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en su respectivo ámbito de competencia;

IV. Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Los lugares para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en donde las personas facilitadoras privadas certificadas por el Poder Judicial, podrán brindar atención de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa. El órgano

especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

VI. Centros Públicos. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Órgano de Administración Judicial y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. Certificación. El proceso por virtud del cual se obtiene el documento que hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por el Poder Judicial, así como por de las personas facilitadoras adscritas al Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda;

VIII. Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IX. Consejo Nacional de Justicia Administrativa. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; máximo órgano de autoridad en la materia;

X. Consejos Nacionales. Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y, al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

XI. Consentimiento informado. El acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las Partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, debiendo constar este por escrito o a través de tecnologías de la información y comunicación;

XII. Convenio. El documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos o compromisos a los que hayan llegado de manera voluntaria las personas intervinientes en el mecanismo alternativo de solución de controversias del que se trate, y a través del cual pretenden poner fin de forma parcial o total a un conflicto presente o prevenir uno futuro con efectos de cosa juzgada;

XIII. Dictamen Técnico-Jurídico. El documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de una autoridad administrativa en un mecanismo alternativo de solución de controversias;

XIV. Ley. La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XV. Ley General. La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XVI. Lineamientos. Las directrices a partir de las cuales habrán de orientarse determinadas acciones emitidas por los Consejos Nacionales, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, en sus respectivos ámbitos competenciales;

XVII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Los procedimientos no jurisdiccionales que tienen por objeto proporcionar la avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para todas las Partes intervinientes, a través de concesiones recíprocas, en una controversia presente o para evitar una futura;

XVIII. Órgano de Administración Judicial. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial;

XIX. Partes. Las personas físicas o jurídicas que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver un conflicto, mediante el desahogo de algún mecanismo alternativo de solución de controversias previstos en esta Ley o las demás aplicables en el ámbito de su competencia;

XX. Persona Abogada Colaborativa. La persona con cédula para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las Partes intervinientes en el proceso de negociación colaborativa, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XXI. Persona Facilitadora. La persona física certificada para el ejercicio público o privado respecto de su intervención, de acuerdo a su competencia, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y las demás que resulten aplicables, y cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las Partes inmersas en un conflicto;

XXII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras. Al resguardo electrónico a cargo de las autoridades competentes de la federación, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de la Certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XXIII. Poder Judicial. El Poder Judicial del Estado de Puebla;

XXIV. Procesos de Justicia Restaurativa. Al conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las Partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XXV. Procesos de Justicia Terapéutica. Las herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XXVI. Registro de Personas Facilitadoras. Al resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la Certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de los Centros Públicos de conformidad a sus respectivos ámbitos de competencia;

XXVII. Sistemas en línea. Los dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XXVIII. Sistema de Convenios. Al resguardo electrónico del registro de convenios a cargo de los Centros Públicos;

XXIX. Sistema Nacional de Información de Convenios. Al resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios, a cargo de las autoridades competentes de la federación, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable;

XXX. Solución de Controversias en Línea. Al procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados en el artículo 5 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXXI. Suscripción. Es la firma del Acta Acuerdo o del Convenio, por las Partes y la Persona Facilitadora, y

XXXII. Tribunal de Justicia Administrativa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 7

Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la justicia alternativa**. Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutra, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita, a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. **Autonomía de la voluntad**. La libertad que detentan las Partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. **Buena fe.** Implica que las Partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo, defectos y sin intención de engañar;

IV. **Confidencialidad**. La información aportada, compartida o expuesta por las Partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. **Equidad**. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las Partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. **Flexibilidad**. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las Partes;

VII. **Gratuidad**. La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y los que se realicen por el Tribunal de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. **Honestidad.** Las Partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. **Imparcialidad**. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las Partes;

X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. **Legalidad.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las Partes;

XII. **Neutralidad**. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes;

XIII. **Voluntariedad**. La participación de las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8

Las Dependencias, Entidades y sus municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos estatales, podrán concurrir como Partes

a los Centros Públicos que corresponda de acuerdo a la materia, a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por conducto de los titulares de las unidades administrativas respectivas.

ARTÍCULO 9

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Entidades y Organismos del Estado y sus municipios, Poderes Públicos Estatales y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos establecidos en la presente Ley, y demás normatividad que resulte aplicable.

La administración pública estatal y municipal, podrá contar con Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las cuales tendrán por objeto brindar servicios de mediación, conciliación, negociación y demás mecanismos alternativos reconocidos por esta Ley, para la atención y solución pacífica de conflictos, exclusivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, previa solicitud ante el Órgano de Administración Judicial y la autorización que, en términos de los acuerdos generales, este emita al respecto.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 10

Corresponde al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo objeto es garantizar el acceso efectivo a la justicia, bajo el principio de justicia abierta y generar una cultura de paz;

II. Coadyuvar con instituciones públicas y privadas, en la impartición de programas académicos, capacitaciones, cursos y demás relativos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando así lo requieran, de conformidad con los Lineamientos;

III. Evaluar y supervisar el desempeño del centro público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que les corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras públicas, así como del Sistema de Convenios;

V. Coordinar con los Consejos Nacionales, las acciones conducentes en materia de desarrollo institucional y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; así como, celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de la Certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Emitir los lineamientos de operación para el adecuado funcionamiento del centro público de su competencia;

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

VIII. Disponer de la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

IX. Supervisar el desempeño de las personas que ejerzan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

X. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Las atribuciones correspondientes al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11

Las Dependencias y Entidades Públicas, Órganos y Organismos de los poderes públicos estatal y municipal, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial o al Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, programas de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 12

Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10, corresponden al Poder Judicial, las siguientes: I. Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado atendiendo los Lineamientos y demás normatividad aplicable;

II. Designar a las personas facilitadoras del Centro, así como a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios del ámbito de su competencia;

III. Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras del ámbito privado;

IV. Supervisar el desempeño de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, atendiendo los Lineamientos y demás normatividad aplicable;

V. Evaluar y supervisar el desempeño del Centro, así como de los centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la legislación aplicable;

VI. Nombrar a la persona titular del Centro;

VII. Emitir el reglamento interno del Centro, y VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13

Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa, las siguientes:

I. Evaluar, certificar y nombrar a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como a las personas facilitadoras adscritas al mismo;

II. Crear el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Habilitar áreas de atención al público y realizar campañas de difusión;

IV. Emitir el reglamento interno del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

V. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios del ámbito de su competencia;

VI. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley, y

VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14

Los Centros Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

ARTÍCULO 15

Los Centros Públicos, contarán cada uno con una persona titular, así como el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 16

Corresponde a los Centros Públicos y centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación, según corresponda;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información al Registro de Personas Facilitadoras relativa a las personas facilitadoras del ámbito local, según corresponda;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos, y

X. Las demás que les atribuyan las Leyes, los Lineamientos y cualquier otra disposición normativa que corresponda.

ARTÍCULO 17

Las personas facilitadoras en el ámbito privado certificada por el Poder Judicial deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 18

Para ser persona titular de los Centros Públicos, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras.

ARTÍCULO 19

Las personas titulares de los Centros Públicos durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 20

Corresponde a las personas titulares de los Centros Públicos, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado en el centro público de su adscripción, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

II. Asumir la dirección técnica y administrativa del centro público del que se trate;

III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada centro público, resulten de la competencia del mismo y designar a la Persona Facilitadora que corresponda en turno;

IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del centro público, conforme a la normatividad aplicable;

V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras adscritas al centro público a su cargo;

VII. Coordinar la revisión del contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras para efectos de validación y registro en los casos que así corresponda;

VIII. Recabar y remitir la información conducente a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización, de acuerdo al ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Coadyuvar con las instancias competentes, en las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expidan los Consejos Nacionales;

X. Colaborar con las instancias competentes, en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para tal efecto expidan los Consejos Nacionales;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y XIII. Las demás atribuciones contempladas la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 21

Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones que expidan los Consejos Nacionales y demás normatividad aplicable;

III. Verificar la identidad y personalidad de las Partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Remitir los convenios al centro público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos irrenunciables de las Partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;

VIII. Contar con Certificación vigente expedida por la autoridad competente, misma que deberá actualizarse en términos de la normatividad aplicable;

IX. Capacitarse continuamente, lo cual deberá ser comprobable en términos de los Lineamientos que expidan los Consejos Nacionales;

X. Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

XI. Redactar los convenios a los que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, deberán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XII. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

XIV. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el código civil o la ley procesal aplicable.

ARTÍCULO 22

Las personas facilitadoras del ámbito público que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido y que se determinarán en la vía procedente.

ARTÍCULO 23

Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 24

Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente para los siguientes casos:

I. Celebrar convenios que firmen las Partes;

II. Certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio, y

III. Expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

ARTÍCULO 25

Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

ARTÍCULO 26

Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o envío del Convenio para su registro, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 27

Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las Partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de

servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

ARTÍCULO 28

Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 29

Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el código procesal civil aplicable y demás disposiciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 30

Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

II. Las señaladas por esta Ley, los Lineamientos, reglamentos, estatutos orgánicos y demás ordenamientos aplicables;

III. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa;

IV. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

V. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 31

Corresponde al Poder Judicial otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación de las personas facilitadoras del ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece la Ley General, esta Ley, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Compete al Tribunal de Justicia Administrativa otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación de las personas facilitadoras de su adscripción, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 32

Las certificaciones otorgadas por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, son personalísimas, intransferibles e indelegables y acredita la intervención de quien la posee, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado, según corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33

Son requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora:

A. Disposiciones comunes:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Se deroga;[1]

IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

[1] Fracción derogada en 31/jul/2026.

V. Acreditar la capacitación y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial o el Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, y

VI. Cualquier otra disposición que se establezca en los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Lo dispuesto para las personas facilitadoras será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

B. Para las personas facilitadoras en materia administrativa, además de los requisitos citados en el apartado A:

I. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa, además de las señaladas en los apartados A y B:

I. Reunir los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 34

La capacitación de las personas que aspiren a obtener la Certificación, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en Procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en procesos restaurativos.

ARTÍCULO 35

Los Centros Públicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones otorgadas, asignando un número de inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 36

La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que podrá establecer el Poder Judicial, así como el Tribunal de Justicia Administrativa en sus

respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Una vez concluida la vigencia de la Certificación, podrá ser renovada en términos de los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. En caso de que no se emita la convocatoria para la renovación o recertificación por las autoridades competentes, aquella continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO 37

Para que la Certificación expedida en el Estado a una Persona Facilitadora surta efectos en otra entidad federativa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los poderes judiciales o tribunales de justicia administrativa que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38

Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;

II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;

III. Inscribir su Certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley;

IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y

V. Las demás disposiciones establecidas en la Ley General y en la presente Ley.

ARTÍCULO 39

El Poder Judicial podrá solicitar que la Persona Facilitadora del ámbito privado que haya obtenido una Certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, pudiendo otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiarios a las autoridades jurisdiccionales mencionadas.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 40

Son causas de suspensión de la Certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;

V. No informe a las Partes de la existencia de un impedimento para excusarse de conocer el asunto, y

VI. Las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

El término de la suspensión será determinado conforme a los Lineamientos que para tal efecto emitan los Consejos Nacionales y demás normatividad según corresponda.

ARTÍCULO 41

Procederá la revocación de la Certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la Ley General o en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su Certificación como Persona Facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable, según corresponda.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS Y

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 42

Los Centros Públicos contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43

Sólo las personas físicas podrán obtener la Certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 44.

Corresponde a los Centros Públicos, remitir al Registro de Personas Facilitadoras de su competencia, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 45

Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la Persona Facilitadora;

II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;

III. Por la muerte de la Persona Facilitadora;

IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en esta Ley, y

V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

ARTÍCULO 46

Las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos, de conformidad con los Lineamientos y al ámbito de su competencia, deberán dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PLATAFORMA
NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 47

La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo de las autoridades competentes de la federación, se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente a su Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 48

Corresponde a los Centros Públicos, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras que corresponda, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 49

Las Partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;

II. Solicitar a las personas titulares de los Centros Públicos, que la Persona Facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

III. Recibir un trato igualitario y respetuoso;

IV. Pedir al Centro Público, según corresponda, previo a la validación del Convenio, la revisión del mismo a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50

En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los Procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

ARTÍCULO 51

Son deberes de las Partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, en su caso, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52

Cuando alguna de las Partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VII
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53

Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro o en los privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas Partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 54

Para el caso de las personas jurídicas, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 55

La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 56

La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

ARTÍCULO 57

En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro, para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

ARTÍCULO 58

Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante.

ARTÍCULO 59

Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional

ordinario o extraordinario, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las Partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, estarán obligadas al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 60

Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda; si las partes interesadas comparecen de manera conjunta, se asignará el número de expediente del procedimiento.

El expediente del asunto deberá contener los datos para la integración e identificación del mismo, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61

La invitación será emitida por la Persona Facilitadora certificada dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura del expediente o solicitud, según corresponda, a fin de designar fecha y hora para participar en el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de que se trate.

La invitación podrá efectuarse personalmente o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 62

Una vez iniciado el desahogo del mecanismo alternativo de solución de controversias, en sesión, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo Acciones Preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración del Convenio.

La falta de acuerdo de las Partes para llevar a cabo las Acciones Preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

ARTÍCULO 63

Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las Partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán, de así solicitarlo, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

ARTÍCULO 64

La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

II. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Día, hora y lugar de celebración de la sesión;

IV. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la suscribe, y

V. Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 65

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las Partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

ARTÍCULO 66

La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 67

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

ARTÍCULO 68

Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

ARTÍCULO 69

Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las Partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

II. Dejar de asistir las Partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

III. Manifestación de voluntad de alguna de las Partes;

IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte de alguna de las Partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes.

ARTÍCULO 70

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten los derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 71

La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS

ARTÍCULO 72

Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las Partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 73

Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora Especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes. El Centro o centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 74

Las personas facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo con las necesidades del conflicto.

ARTÍCULO 75

Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras especializadas encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 76

Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Órgano de Administración Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

ARTÍCULO 77

La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en la Ley General, esta Ley y en el código procesal civil aplicable.

ARTÍCULO 78

Para los efectos de la presente sección, se entenderá por:

I. **Colaboración abierta**: Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. **Contrato inteligente:** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las Partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. **Sistemas automatizados**: Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

IV. **Sistemas de justicia descentralizada**: Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

ARTÍCULO 79

En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. **Pleno conocimiento**: Las Partes que utilicen Sistemas en línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. **Transparencia algorítmica**: Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

ARTÍCULO 80

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las Partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las Partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables a cada caso.

Las Partes deberán señalar específicamente la modalidad del sistema en línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

ARTÍCULO 81

Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las Partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 82

Además de los derechos previstos en esta Ley para las Partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de Solución de Controversias en Línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

ARTÍCULO 83

Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las Partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en línea, así como los requerimientos técnicos que las Partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las Partes en el uso de los Sistemas en línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las Partes.

ARTÍCULO 84

Los Sistemas en línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

CAPÍTULO VIII

DEL CONVENIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 85

El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de las personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su nombre y ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto por esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezca la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 86

Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, deberán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las Partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora, Persona Abogada Colaborativa y la Persona Abogada auxiliar conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

ARTÍCULO 87

Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las Partes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 88

Los convenios firmados por las Partes y suscritos por las personas facilitadoras del ámbito privado, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

ARTÍCULO 89

Con excepción de los convenios obtenidos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, aquellos firmados por las Partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la presente Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 90

Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá

hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las Partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación.

ARTÍCULO 91

Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 92

Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil aplicable.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 93

Los convenios podrán ser modificados a través del procedimiento de remediación cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción.

ARTÍCULO 94

Si de la revisión a que se refieren los artículos 88 y 101 en esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley,

se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las Partes para que se subsane directamente ante el Centro o Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el que se originó el Convenio.

ARTÍCULO 95

En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 96

Con excepción de los convenios obtenidos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, una vez firmados aquellos por las Partes y suscrito por la Persona Facilitadora del ámbito público o privado, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios del Centro, para su inscripción.

ARTÍCULO 97

El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

ARTÍCULO 98

Los convenios registrados en el Estado, serán ejecutables en cualquier otra entidad federativa, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y de forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

SECCIÓN TERCERA

DEL SISTEMA DE CONVENIOS

ARTÍCULO 99

Los Centros Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un Sistema de Convenios, los cuales contendrán la información relativa a los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas, según corresponda.

ARTÍCULO 100

El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 101

La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por los Centros Públicos los requisitos de forma, o bien, los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 102

En los casos que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 103

La información que conste en el Sistema de Convenios, así como en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO IX

DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 104

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias considerando:

a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

b) Que la autoridad administrativa que corresponda haya autorizado, mediante Dictamen Técnico-Jurídico, la viabilidad de su participación.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

ARTÍCULO 106

Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley.

Además de los principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. Confidencialidad. Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las Partes, así

como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. **Publicidad y transparencia**. Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la administración pública, y

VI. **Voluntariedad**. Las Partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la Administración Pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 107

En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Las Partes que concurran por la Administración Pública, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de las leyes en las que no se

establezcan procedimientos especiales para la substanciación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 108

Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la Certificación correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias sectorizados en la Administración Pública Local, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o Sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 109

Las Partes podrán solicitar la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de Partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, o

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la

autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de Partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y demás normatividad aplicable. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las Partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las Partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las Partes se entenderá en sentido negativo.

Para la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, deberá observarse lo dispuesto en la sección primera del Capítulo VII de la presente Ley, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 110

Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión o inhabilitación que se hubiere determinado;

II. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública del Estado, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;

III. Se atente contra el orden público;

IV. Se afecten derechos de terceros;

V. En controversias laborales con la Administración Pública del Estado, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VI. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

ARTÍCULO 111

La Persona Facilitadora citará a las Partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las Partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La Persona Facilitadora proporcionará a las Partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las Partes. Las Partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el Dictamen Técnico-Jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las Partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la Persona Facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las Partes del acuerdo de aceptación;

VI. La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las Partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La Persona Facilitadora notificará a la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses, y

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las Partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 112

El procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las Partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con algunas de las Partes.

Los especialistas o peritos que las Partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia. Las Partes cubrirán los honorarios de los especialistas o peritos que designen.

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las Partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

ARTÍCULO 113

Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las Partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las Partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

ARTÍCULO 114

Cuando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

ARTÍCULO 115

El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integra el Centro Público de Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 116

El Tribunal de Justicia Administrativa, deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

SECCIÓN TERCERA

DEL CONVENIO

ARTÍCULO 117

Los convenios en materia de Justicia Administrativa firmados y suscritos por las Partes y la Persona Facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las Partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las Partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

ARTÍCULO 118

Los convenios suscritos y firmados serán remitidos a la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;

b) No afecten derechos de terceros, y

c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las Partes. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las Partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un Convenio de las Partes

se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 119

Los convenios suscritos por las Partes y la Persona Facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa se encargará de publicar en el boletín jurisdiccional o en el medio de comunicación oficial que al efecto establezca, el Convenio logrado y los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

ARTÍCULO 120

No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta sección.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 121

La persona titular del Centro, las personas facilitadoras públicas certificadas, personas abogadas colaborativas y abogadas auxiliares de conformidad con esta Ley, estarán sujetas, según corresponda, al sistema de responsabilidades y sanciones aplicables previstos en el capítulo IX de la Ley General, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la presente Ley y en los Lineamentos que al efecto establezca el Consejo Nacional; a falta de estipulación al respecto el Órgano de Administración Judicial podrá emitir los acuerdos generales para su regulación correspondiente, siempre que no contravenga las disposiciones normativas aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular del Centro, las personas facilitadoras adscritas al mismo y las personas facilitadoras privadas certificadas, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares, quedarán

sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano de Administración Judicial, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley, al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas, las abogadas auxiliares y las abogadas colaborativas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales y al procedimiento administrativo que establezca la presente Ley.

El Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para llevar a cabo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa por las infracciones en que incurran la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y las personas facilitadoras adscritas al mismo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 122

La Contraloría del Órgano de Administración Judicial será la encargada de sustanciar el procedimiento administrativo a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

ARTÍCULO 123

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, además de lo establecido en materia de responsabilidades administrativas, en los siguientes términos:

I. Suspensión de la Certificación, y

II. Revocación de la Certificación.

ARTÍCULO 124

Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 123, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las Partes;

III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las Partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;

IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la Certificación vigente;

IX. Representar o asesor a las Partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;

XII. Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio; XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

ARTÍCULO 125

Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

ARTÍCULO 126

Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

SECCIÓN ÚNICA

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS CONTRA PERSONAS FACILITADORAS, ABOGADAS COLABORATIVAS Y ABOGADAS AUXILIARES DEL ÁMBITO PRIVADO

ARTÍCULO 127

El presente procedimiento se sustanciará ante la Contraloría del Órgano de Administración Judicial y tendrá por objeto investigar y resolver las quejas que se presenten por acciones u omisiones constitutivas de infracción en contra de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares del ámbito privado, que encuadren en una o más de las causales señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley.

ARTÍCULO 128

En el procedimiento señalado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. La Contraloría del Órgano de Administración Judicial comunicará por escrito a la persona presunta infractora los hechos constitutivos de la conducta u omisión que se le atribuye, para que, dentro de un término no menor de ocho días hábiles, ni mayor de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Contraloría del Órgano de Administración Judicial resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;
III. La Contraloría del Órgano de Administración Judicial propondrá al pleno del mencionado Órgano, dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días naturales contados a partir del día en que haya iniciado el procedimiento, el proyecto de resolución el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, y

IV. El Pleno del Órgano de Administración Judicial deliberará y en su caso, aprobará el proyecto de resolución e impondrá la sanción correspondiente de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley.

ARTÍCULO 129

La ejecución de las sanciones que en su caso se impongan a las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares del ámbito privado se llevarán a cabo en forma inmediata.

ARTÍCULO 130

Una vez impuesta la sanción, el Centro Público deberá ingresar la información respectiva al Registro de Personas Facilitadoras correspondiente y remitirla a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en términos de los Lineamientos respectivos.

ARTÍCULO 131

El Tribunal de Justicia Administrativa, establecerá el procedimiento para la sustanciación y resolución de quejas contra personas facilitadoras, en materia de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el domingo 15 de marzo de 2026, Número 11, Séptima Sección, Tomo DCXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro; y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las Personas Facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán conforme a los acuerdos generales que al efecto emitan el Tribunal de Justicia Administrativa, y el Órgano de Administración Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia.

QUINTO. En caso de que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, haya concluido la vigencia de la Certificación respectiva, en tanto no se emita la Convocatoria que corresponda, así como los demás actos y procedimientos en los términos previstos en la presente ley, aquella continuará vigente, debiendo tanto el Tribunal de Justicia Administrativa, como el Órgano de Administración Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitir los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en términos del artículo 36 de la presente ley.

SEXTO. Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el Tribunal de Justicia Administrativa contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, para la conformación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; así como para emitir el reglamento interno y demás normatividad aplicable del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

El Consejo de la Judicatura o en su caso el Órgano de Administración Judicial, implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, presupuestales y financieros del área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa, pudiendo para tal efecto, emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el cumplimiento adecuado de la presente disposición.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

SÉPTIMO. El Centro continuará en funciones por cuanto hace a la materia administrativa, hasta en tanto se conforme el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Para efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, deberá transmitirse todo lo relacionado con la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa que se encontraba viendo y tramitando el Centro.

Lo anterior de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura o, en su caso, el Órgano de Administración Judicial. Así como en los convenios que al efecto tengan a bien celebrar el Consejo de la Judicatura y el Tribunal de Justicia Administrativa.

El Centro, por lo que hace al Órgano de Administración Judicial, continuará con su funcionamiento respectivo

OCTAVO. En tanto no se emita la normatividad correspondiente, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial podrá seguir aplicando los acuerdos y demás disposiciones vigentes hasta antes de la aplicación del presente Decreto.

NOVENO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera al Centro y al Centro de Justicia Alternativa, se entenderá que se refiere al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMO. Las formas oficiales valoradas existentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que contienen todo lo relacionado a la denominación del Centro de Justicia Alternativa, se

seguirán utilizando hasta que se agoten o se autorice su destrucción de acuerdo con la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el órgano administrativo competente podrá emitir los acuerdos generales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura o el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, deberán prever en sus respectivos presupuestos, la suficiencia financiera correspondiente y necesaria para la implementación de lo establecido en el presente Decreto. Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS**. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla**. CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por él que se deroga la fracción III del artículo 33, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de julio de 2026, Número 23, Cuarta Edición Vespertina, Tomo DCXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELISA LIMON BALDERRABANO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNANDÉZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Secretario. ROBERTO ZATARÁIN LEAL. Rúbrica. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**. Rúbrica.

Referencias

Fuente original:
https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_de_Mecanismos_Alternativos_de_Soluci%C3%B3n_de_Controversias_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EV_15122025_PDF.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.